

**(Sin asunto)**

Yimy Gutierrez Felaifel <yimigutierrez@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes doctora, favor acusar recibido del presente escrito, gracias.

Yimy Gutierrez Felaifel

Abogado

yimigutierrez@hotmail.com

3052284076

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

E.

S.

D.

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO – VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE: MAYULY ARIZA GUTIERREZ**

**DEMANDADO: DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ**

**RADICADO: No. 0843-34-08-90-02-2018-00414-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

**YIMY GUTIERREZ FELAIFEL**, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo usted, a efecto de manifestarle que mediante el presente escrito, estando dentro de oportunidad legal, me permito presentar Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se decretó: **“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el (a) Dr. YIMI GUTIERREZ FELAIFEL, en calidad de apoderado judicial del ejecutado DANIEL REALES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte considerativa ”**. Todo con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación me permito exponer:

### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Nuestros reparos radican en que el despacho a su cargo al rechazar de plano la solicitud de ilegalidad planteada del auto calendado tres (3) de mayo de 2021, se apoya en los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación me permito exponer:

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se observa que el pasado 27 de abril del 2022, a través de apoderado judicial el(a) señor(a) DANIEL REALEZ GUTIERREZ, presentó solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha trece (13) de mayo del 2021, indicando que los argumentos expuestos por el Despacho para no decretar el desistimiento tácito del presente proceso, no son los correctos, pues a su juicio la activa no cumplió con la carga procesal de notificación que le asistían.

Sea lo primero aclara que la legislación colombiana contempla medios de impugnación, que son recursos para la defensa que tiene las partes procesales para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Tales se encuentran contemplados en el artículo 318 y S.s. del Código General del proceso, los cuales en resumidas cuentas son **REPOSICIÓN**, apelación, suplica, casación, queja y revisión.

Por su parte la Reposición, busca que el juez fallador replantee su decisión frente a un asunto y la decisión tomada pueda ser modificada o revocada. Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez y para ello cuenta con oportunidad de tres (03) días subsiguientes a la notificación de la providencia para exponer sus argumentos.

De otro lado el recurso de apelación busca que el superior jerárquico examine la actuación de esta judicatura y para ser procedente debe encuadrarse en las causales enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, efectuado el control de legalidad (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, no se advierte que las actuaciones de este Despacho sean contrarias al ordenamiento jurídico, que ha contado el actor con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y que, en su momento, no alego ante esta Agencia recurso de impugnación alguno, contrario a ellos, se advierte que la providencia atacada data del trece(13) de mayo del 2021, y que solo hasta el día 27 de abril del 2022, manifestó inconformismo por el actuar de esta Judicatura, es decir casi un año después, lo cual devela que el actor pretende revivir etapas procesales ya precludidos. Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de ilegalidad incoada.

Consideró el despacho en el presente caso, rechazar de plano la solicitud de ilegalidad en razón de no haberse interpuestos los medios de impugnación en contra el auto fechado 13 de mayo de 2021, es decir, el despacho concentró toda su atención en el hecho de no haberse propuesto recurso alguno en contra de la mencionada providencia, pero omitió dar sus razones, sobre el problema jurídico planteado con la solicitud de ilegalidad de los autos, sobre esto nada dijo el despacho, cuando es evidente que en el proceso luego de admitirse la demanda, la parte actora no ha realizado una sola actuación relacionada con su deber legal de ejercitar los actos que tengan la fuerza de interrumpir el termino del desistimiento tácito, ninguna actuación ha realizado para notificar la demanda, solo aportó algunos documentos que son irrelevantes para interrumpir el término de un (1) año que señala el artículo 317 del C.G.P., no tuvo en cuenta su despacho que en los autos se encuentra acreditado que mi representado solicitó al juzgado la declaratoria del desistimiento tácito, por haberse dado la ocurrencia del mismo, es decir, por haberse dado los presupuestos legales para así dictaminarlo, pues había corrido más de un año sin que se hubiese realizado actuación idónea alguna para el normal desarrollo del proceso, tampoco tuvo en cuenta el despacho el hecho de haberse requerido al demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida, como era haber notificado de la demanda al demandado DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ.

Nada dice el despacho sobre todas estas particulares circunstancias, para adoptar la decisión que se recurre, solo centra su atención en la no interposición de los medios de impugnación.

Es claro entonces, que el despacho no procedió conforme lo señalado en la ley, pues, luego de vencido el termino sin que la parte demandante hubiere promovido el tramite respectivo, es decir, sin haber cumplido con la carga procesal ordenado, pero no cualquier acto, sino aquel que evita el desistimiento, o sea el acto que cumple con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en el término de treinta (30) días, para de esa manera, interrumpir el termino, pero solo con el acto o la actuación idónea y apropiada para satisfacer lo que se ordena por el despacho, en este caso, haberse efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda, fechado 15 de mayo de 2019, al demandado DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal civil, lo que nunca aconteció, por lo tanto, no se interrumpió el termino establecido para decretarse el desistimiento tácito, y al no decretarse el mismo, esto conlleva a la adopción de una decisión errada por parte del despacho.

los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, la cual

sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el proceso de tutela con radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), determinó:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal.”**

**“En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”**

Establecido está en el plenario que el desistimiento tácito se configuró en los dos escenarios establecidos por los numerales y 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P., puesto que en el proceso se verificaron estos dos eventos, ya que por una parte, se materializó una petición en virtud de haberse dado una inactividad procesal por espacio de un poco más de un (1) año, y en segundo término, el despacho requirió a la parte actora, previniéndola de las consecuencias jurídicas que implicaba un eventual incumplimiento a tal carga procesal, como era la declaratoria del desistimiento tácito, deber legal al cual también está sometido el despacho, queda claro entonces, que además del vicio judicial, también existió una omisión legal por parte del despacho.

Sobre este particular, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, determinó:**

“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir

que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, **la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.**”

“De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, **bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.** A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).”

“Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”

“Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, **lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.**”

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.”

Para mayores elementos de juicio sobre este puntual tema, a continuación me permito traer algunas citas de este trascendental fallo:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, determinó:**

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»."

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

"Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito»."

Cualquier decisión que sobre el particular adopte el despacho se me puede notificar en el correo electrónico [yimigutierrez@hotmail.com](mailto:yimigutierrez@hotmail.com) y al celular 3052284076.

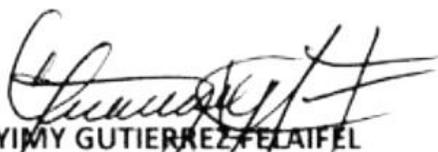
### PETICIÓN

Ruego a su señoría reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso: **“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el (a) Dr. YIMI GUTIERREZ FELAIFEL, en calidad de apoderado judicial del ejecutado DANIEL REALES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.”** Y en su defecto, sea decretado el desistimiento tácito, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares practicadas y se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso g, numeral 2º, del artículo 317 de la citada obra procesal.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho, apoyándose en las pruebas acreditadas en los autos, en las circunstancias fácticas, en la jurisprudencia y la ley, acceder a lo pedido, decretando el **Desistimiento Tácito** conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso

Cualquier decisión que sobre el particular adopte el despacho se me puede notificar en el correo electrónico [yimigutierrez@hotmail.com](mailto:yimigutierrez@hotmail.com) y al celular 3052284076.

Del Señor Juez, atentamente,

  
YIMI GUTIERREZ FELAIFEL  
C.C. No. 12.559.948 de Santa Marta  
T.P. No.80.569 del C.S.J